

El Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios y los patógenos

Por Gurdial Singh Nijar

Introducción

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) dispone que las Partes regulen el acceso a los recursos genéticos dentro de su jurisdicción. El Artículo 15 dispone que el acceso a los recursos genéticos esté sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante. Este consentimiento está sujeto a la compartición justa y equitativa de los beneficios. Esta participación en los beneficios deberá llevarse a cabo en condiciones mutuamente acordadas, lo que supone la negociación de acuerdos contractuales. Durante la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002 se señaló que las disposiciones en materia de distribución del CDB no estaban siendo respetadas y se hizo un llamamiento a las Partes para que establecieran reglas que garanticen que la concesión de acceso a los recursos genere beneficios. El CDB respondió a este llamamiento durante la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en 2004 en la que instó a las Partes a establecer reglas internacionales para un Régimen Internacional sobre el Acceso y participación en los beneficios provenientes de la utilización de los recursos genéticos y a proponer los términos de referencia para su negociación.

Las negociaciones se llevaron a cabo por medio de diferentes modalidades de reunión como grupos de trabajo o reuniones del Grupo de Amigos de los Copresidentes, entre otras. Después de seis años

de arduas negociaciones, en las primeras horas del 30 de octubre de 2010 se adoptó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización que entrará en vigor cuando haya sido ratificado por 50 Partes del CDB.

El Protocolo confirma que el acceso a los recursos genéticos estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de las Partes. La interpretación del Protocolo sobre los recursos genéticos es bastante amplia. Así, los derivados, entre ellos los compuestos bioquímicos de los recursos genéticos y biológicos, entran en el ámbito del Protocolo. Los países proveedores de los recursos genéticos pueden exigir la participación en los beneficios sobre la base de condiciones mutuamente acordadas. Esta participación en los beneficios deberá ser justa y equitativa. Por último, los países con usuarios de los recursos genéticos dentro de su jurisdicción deberán adoptar medidas eficaces para hacer frente a los casos en que el acceso a dichos recursos no haya sido conforme a las normas sobre acceso y participación en los beneficios del país proveedor.

Un subconjunto de los recursos genéticos en particular ha sido objeto de trato especial en el Protocolo. Se trata de los virus y en particular, de los patógenos. Cuando el Protocolo estaba en proceso de negociación, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estaba inmersa en un intenso debate avi-

Índice

I. Introducción	1
II. Propuestas de los países desarrollados en las negociaciones del Protocolo de Nagoya	2
III. Disposiciones del Protocolo de Nagoya	2
IV. Interpretaciones	3
IV.1 Consideración sobre la interpretación de los Estados Unidos	3
IV. 2 Consideración sobre la interpretación de la Unión Europea	6
V. Resumen y conclusión	7

vado por algunos países en desarrollo que exigían una participación en los beneficios del virus gripal que éstos habían suministrado a los centros de recolección de la OMC en virtud de los acuerdos vigentes. Los centros de recolección ubicados en los países desarrollados suministraban el virus, entre otros, a la industria farmacéutica, que patenta el virus, sus componentes o las vacunas elaboradas a partir de la utilización del virus antes de comercializarlo. Los países en desarrollo manifestaron su preocupación por no recibir ningún beneficio: no tenían acceso a las vacunas sobre una base de condiciones favorables y preferenciales ni tenían acceso a la tecnología para fabricar las vacunas en el futuro. Ahora, los países en desarrollo insisten en la creación de un acuerdo normalizado en el marco de la OMS que garantice que el país proveedor del virus obtenga una participación justa y equitativa de los beneficios sobre la base de su derecho soberano sobre el recurso genético.

II. Propuestas de los países desarrollados en las negociaciones del Protocolo de Nagoya

En las negociaciones de marzo de 2010 se presentó una propuesta para excluir los patógenos humanos del ámbito del Protocolo (véase UN EP/CBD/WG-ABS/9/ING/1). Los países en desarrollo se opusieron a ello aduciendo que no había bases para excluir ningún recurso genético del Protocolo al estar claramente en el ámbito del CDB. La Unión Europea (UE) propuso entonces una cláusula sobre “consideraciones especiales relativas a situaciones de emergencia”. La propuesta exigía a los países proporcionar acceso inmediato a los patógenos que también estén comprendidos en el ámbito de las organizaciones o convenciones internacionales pertinentes, tales como la OMS. Los patógenos en cuestión eran aquellos de interés público especial para la salud de los seres humanos, los animales o las plantas, en las formas y para los usos estipulados en las normas, procedimientos o prácticas existentes y futuras al compartir los patógenos, y beneficios relacionados estipulados en dichas organizaciones y convenciones internacionales. En resumen, la propuesta era excluir por completo los patógenos de los requisitos sobre acceso y participación en los beneficios del Protocolo, ponerlos para siempre bajo la jurisdicción de otras organizaciones internacionales y someterlos a las reglas y prácticas de dichas organizaciones, en particular, de la OMS.

III. Las disposiciones del Protocolo de Nagoya

Las disposiciones acordadas finalmente están establecidas en el Artículo 8 (titulado “Consideraciones especiales”) y en el Artículo 4, párrafos 3 y 4 (titulado “Relación con Acuerdos e Instrumentos Internacionales”).

Las disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 8

Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente.

Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo.

Artículo 4.3

“El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se [debería] prestar debida atención a la labor o las prácticas en curso útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo”.

Artículo 4.4

“Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo”.

IV. Interpretaciones

Han surgido diversas interpretaciones que afirman que los patógenos no entran en el ámbito del Protocolo de Nagoya, o que al promulgar sus leyes internas los países tienen la obligación de tener en cuenta las decisiones de la OMS que establecen diferentes niveles de amenazas pandémicas y las respuestas nacionales e internacionales. Otras interpretaciones sugieren que las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios para los patógenos deben ser las establecidas por las decisiones de la OMS.

La primera interpretación, presentada por los Estados Unidos en un documento oficioso supone que ninguna de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios se aplicaría a los patógenos. La segunda interpretación, presentada por el Consejo de la UE en un Informe de la Comisión (DS 1803/10, 12 de noviembre de 2010) supone que la labor y las decisiones de la OMS (incluidas las labores y decisiones presentes y futuras) podrían reemplazar al Protocolo de Nagoya en lo relativo al acceso y participación en los beneficios.

IV.1 Consideración sobre la interpretación de los Estados Unidos.

A. ¿Entran los patógenos en el ámbito del Protocolo de Nagoya?

Los Estados Unidos presentan los argumentos siguientes:

Primer argumento de los Estados Unidos:

Los virus gripales que pueden causar pandemias no entran en el ámbito del CDB. El CDB abarca el acceso y participación en los beneficios de los recursos genéticos y debe existir un vínculo directo con el objetivo de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Este objetivo no se aplica en el contexto de la gripe pandémica puesto que se busca el acceso para desarrollar una vacuna para erradicar al virus en sí.

Respuesta:

Una lectura racional del CDB permite suponer que la interpretación de los Estados Unidos es inaceptable.

a. En el Artículo 3 relativo al ámbito del Protocolo se afirma que éste se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del artículo 15 del Convenio. La definición del CDB del término

“recurso genético” se aplica al Protocolo de Nagoya. Los “recursos genéticos” se definen como material genético. Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia (Artículo 2 del CBD). No hay duda de que los virus contienen unidades funcionales de la herencia y pueden reproducirse.

b. El objetivo del Protocolo es “la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado... [...] contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”. Esto implica que existe una relación entre la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los componentes de los recursos genéticos y los beneficios derivados de su utilización. El objetivo se ajusta al esquema general del mismo CDB que considera la distribución de los beneficios un elemento importante para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Cabe señalar que no hay nada en el CDB ni en el Protocolo de Nagoya que obligue a las Partes aplicar los requisitos en materia de acceso y participación en los beneficios a no ser que se haya establecido previamente un vínculo directo con el objetivo general de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

c. Además, si existe alguna duda acerca de si el artículo se aplica a los patógenos, podemos remitirnos a la historia de las negociaciones del Protocolo. La historia de las negociaciones demuestra que primero se presentó una propuesta para excluir los patógenos del ámbito del Protocolo formulada en los términos siguientes: “El presente Protocolo no se aplica a los patógenos humanos”.

También se presentó otra propuesta alternativa que rezaba lo siguiente:

“El presente Protocolo no se aplica a: un recurso genético cuando constituya un peligro grave y directo a la salud humana tal como se describe en el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud o respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo tales como se han descrito en el párrafo b) del Artículo 6”.

La propuesta para el Artículo 6 b) estaba for-

mulada de esta manera:

“Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, las Partes:

b) Proporcionarán acceso inmediato a los patógenos que también estén comprendidos en el ámbito de las organizaciones y convenciones internacionales pertinentes, tales como la OMS y que sean de interés público especial para la salud de los seres humanos, los animales o las plantas en las formas y para los usos estipulados en las normas, procedimientos o prácticas existentes y futuras al compartir los patógenos y beneficios relacionados estipulados en dichas organizaciones y convenciones internacionales.

Estas disposiciones se transformarían después en el artículo presente. Con esto queda claro que los patógenos estaban y están contemplados por estas disposiciones y que el presente Artículo 8 se trata del acceso y participación en los beneficios en relación con los patógenos.

Resulta interesante saber que la UE, que introdujo este Artículo y sus variaciones precedentes, afirma inequívocamente en el informe de la Comisión que el Protocolo de Nagoya se aplica a los recursos genéticos con propiedades patógenas.

d. En resumen, el Protocolo de Nagoya abarca todos los recursos genéticos salvo que quede excluido expresamente. Los patógenos son recursos genéticos. Por consiguiente, están incluidos en el ámbito del Protocolo de Nagoya. Los beneficios derivados del acceso a los patógenos y de su utilización contribuyen a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. De esta manera se satisfacen los objetivos del CDB y del Protocolo de Nagoya. Por último, la UE, proponente de esta cláusula, ha dejado claro después de la firma del Protocolo, que esta cláusula abarca los patógenos.

Segundo argumento de los Estados Unidos:

El apartado 16 del preámbulo del Protocolo de Nagoya refuerza aún más su punto de vista de que los patógenos no entran en el ámbito del Protocolo.

El apartado 16 del preámbulo reza así:

“Teniendo en cuenta el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso

a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública”,

Por lo tanto, según los Estados Unidos, el preámbulo reconoce a la OMS como un foro aparte; se refiere solamente al acceso y no a la participación en los beneficios, se trata de “asegurar el acceso” lo cual “parece ser diferente al consentimiento fundamentado previo para otros recursos genéticos que establece el CDB”.

Respuesta:

Los protocolos, tratados o acuerdos se dividen generalmente en dos partes: el preámbulo y los artículos. El preámbulo presenta el contexto mientras que los artículos establecen las obligaciones. Los artículos constituyen la parte operativa de un protocolo. Cuando los artículos son claros no puede recurrirse al preámbulo. Sólo cuando el artículo es poco claro o ambiguo puede recurrirse al preámbulo para interpretar el artículo en cuestión.

b. En este caso, el mismo preámbulo hace referencia explícita a los “patógenos”. De esta forma queda claro que el ámbito del Protocolo incluye dichos recursos genéticos. De otro modo no habría necesidad de hacer referencia a dicho recurso genético.

c. El Artículo 8 b) del Protocolo de Nagoya que trata de los patógenos afirma que al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte puede tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos. El artículo es claro e inequívoco. El argumento de los Estados Unidos no tiene en cuenta esta referencia clara a ambos elementos en este artículo operativo. Como ya se ha dicho, la interpretación de los Estados Unidos que limita el efecto de esta clara disposición al hacer referencia a un preámbulo no sólo viola la función de un preámbulo sino que sobre todo, pasa por alto las disposiciones expresas del artículo.

d. El término “asegurar el acceso” del preámbulo no quiere decir que el acceso a los patógenos humanos no depende de la concesión de un consentimiento fundamentado previo como ocurre con otros recursos genéticos. Como ya se ha dicho, el Artículo 8 b) establece que al elaborar y aplicar su legislación sobre acceso y participación en los beneficios, las Partes deberán tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos. La de-

cisión puede ser no otorgar el acceso expeditivo a los recursos, o hacerlo. En este último caso, los procedimientos para otorgar el acceso pueden realizarse por la vía rápida o simplificarse. En cualquier caso, las Partes están tomando una decisión sobre el acceso con base en su derecho soberano sobre el recurso. Cualquier decisión de este tipo sobre el acceso es de la misma clase o género de cualquier otra decisión en relación con el acceso a otros recursos genéticos. No excluye un régimen de obtención de un consentimiento fundamentado previo previsto en el CDB para otros recursos genéticos, como han argumentado los Estados Unidos. Una vez más, en cualquier caso, el preámbulo no puede usarse para limitar la disposición clara del artículo operativo.

e. Las disposiciones del Artículo 8 b) en relación con el acceso expeditivo y la participación en los beneficios deben interpretarse en el contexto del Artículo 15 del CDB que establece de manera explícita que “el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa parte decida otra cosa” (Artículo 15.5). Además, obliga a las partes a tomar medidas para compartir los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos, en condiciones mutuamente acordadas.

f. El Protocolo de Nagoya confirma estas disposiciones en su Artículo 5 sobre participación justa y equitativa en los beneficios y en su Artículo 6, sobre acceso a los recursos genéticos.

g. Los Estados Unidos sostienen igualmente que los recursos genéticos humanos están excluidos del ámbito de aplicación del CDB en virtud de su Decisión II/11 como lo confirma también la decisión de adopción del Protocolo de Nagoya. La respuesta es que los patógenos, incluidos los patógenos humanos, son material genético que puede reproducirse. Este material se da y puede reproducirse en huéspedes humanos, animales o vegetales. No forman parte del genoma de estos huéspedes.

Tercer argumento de los Estados Unidos:

Incluso aunque se interprete que los patógenos entran en el ámbito del CDB y del Protocolo de Nagoya, el Protocolo de Nagoya contempla expresamente que sus disposiciones pueden no aplicarse cuando existe un instrumento especializado. Las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud

relativas al Marco para el intercambio de virus gripales y el acceso a las vacunas y otros beneficios en el contexto de la preparación para una gripe pandémica constituyen dicho instrumento especializado en virtud del Artículo 3 bis (ahora Artículo 4.4 del Protocolo de Nagoya). Estas resoluciones también cumplen el otro requisito del Artículo: “estar en consonancia con y no oponerse a los objetivos del CDB y del Protocolo de Nagoya”.

Respuesta:

a. El Artículo 4.4 hace referencia a un instrumento internacional especializado de acceso y participación de los beneficios que se aplicará entonces en lugar del Protocolo de Nagoya. En primer lugar, el instrumento internacional deberá tener el mismo estatus que el Protocolo de Nagoya, es decir, el de un tratado. Deberá ser vinculante. [De ahí la necesidad del apoyo mutuo de la aplicación del Protocolo con otros instrumentos internacionales establecida en el Artículo 4.3].

En segundo lugar, debe ser un instrumento especializado de acceso y participación en los beneficios. El único instrumento así es el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. Es un tratado internacional vinculante y cubre el ámbito del acceso y participación en los beneficios con respecto a los recursos fitogenéticos comprendidos en el sistema multilateral establecidos en relación con la lista de cultivos en el Anexo 1 y para los fines establecidos (de ahí la referencia a los “recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo”). Sin duda, las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud y el Marco para el intercambio de virus gripales y el acceso a las vacunas y otros beneficios en el contexto de la preparación para una gripe pandémica no pueden considerarse un instrumento especializado. Como se indica de manera explícita en el Artículo 4.4 el Protocolo de Nagoya es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del CDB. Estas disposiciones se aplican a todos los recursos genéticos sin excepción. Las resoluciones de la OMS y el Marco no pueden, por consiguiente, desbancar al Protocolo de Nagoya.

b. Además, el régimen de la OMS que regule el acceso y la participación en los beneficios para los virus gripales, si se establece y cuando se establezca, debe estar en consonancia con y no oponerse a los objetivos del Protocolo. En particular,

el régimen debe garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los patógenos. Por “utilización” se entiende en el Protocolo de Nagoya las actividades de investigación y desarrollo de los recursos genéticos y sus derivados. El Artículo 8 b) establece explícitamente que dichos beneficios deben incluir la transferencia de tecnología y el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo. Por consiguiente, las vacunas hechas de los virus deben ponerse a disposición de los países en desarrollo a precios asequibles.

c. Asimismo, el hecho de que el Artículo 8 b) se refiera solamente a la elaboración y la aplicación de la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios y no a un instrumento internacional no excluye a los patógenos del ámbito del Protocolo de Nagoya, como argumentan los Estados Unidos. Los tratados internacionales pueden, y lo hacen con frecuencia, requerir obligaciones o consideraciones en materia de aplicación a nivel nacional. Esto refuerza la aplicabilidad del tratado al asunto al que se hace referencia. El CDB es un ejemplo clásico de este enfoque.

d. Por último, el hecho de que la disposición en el Protocolo de Nagoya se aplique a los recursos (patógenos o virus) fuera de los virus gripales no los elimina del ámbito del Artículo, como aducen los Estados Unidos. El mayor incluye al menor.

e. Tampoco el hecho de que la sustancia compartida en sí suponga un riesgo para la salud determina su exclusión del ámbito, como sostienen los Estados Unidos. La cuestión esencial es si los patógenos o los virus son recursos genéticos en el sentido del Protocolo de Nagoya. Si lo son, la disposición sobre participación de los beneficios del Artículo 5 se aplica y los beneficios derivados de la utilización del recurso así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta el virus, en condiciones mutuamente acordadas.

IV.2 Consideración sobre la interpretación de la Unión Europea (UE)

Sobre el Artículo 4.3

La UE afirma en el informe de la Comisión que

¹NDT: La traducción oficial al español del Protocolo de Nagoya (“Se deberá prestar debida atención a...”) no refleja la distinción entre el condicional y el imperativo a la que hace referencia el autor.

mantiene la firme posición de que el Protocolo de Nagoya no debería interferir con las prácticas actuales o futuras para el intercambio de patógenos en el marco de la OMS, la Convención internacional de protección fitosanitaria o la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). La respuesta es que esto depende realmente de lo que dice el Protocolo de Nagoya sobre la situación de estas prácticas.

La UE reconoce que el Protocolo de Nagoya se aplica a los recursos genéticos con propiedades patógenas. Por lo tanto, las disposiciones del Protocolo de Nagoya rigen necesariamente la reglamentación de estos recursos. El Artículo 4.3 establece que “se [debería]¹ prestar debida atención” a la labor o las prácticas en curso útiles con arreglo a las organizaciones internacionales pertinentes. La OMS es una de ellas. No se trata de una prescripción obligatoria, se trata de una expresión exhortatoria. La disposición no exige otra cosa que las Partes presten atención a dicha labor o dichas prácticas. La UE lo reconoce cuando afirma que esta prescripción no es obligatoria para las Partes. Sin embargo, el informe de la UE establece asimismo que deberían ser respetadas por las Partes. Una vez más, este no es un requisito obligatorio. Lo que es más importante, este “respeto” no obligatorio es limitado. El Artículo 4.3 establece que estas labores o prácticas deben apoyar y no oponerse a los objetivos del CDB y del Protocolo. El objetivo del Protocolo de Nagoya es garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los patógenos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes. Cualquier práctica que no garantice dicha participación en los beneficios es contraria al Protocolo de Nagoya.

Sobre el Artículo 8 b)

La UE establece en primer lugar, que al elaborar y aplicar su legislación sobre acceso y participación en los beneficios en la primera oración del Artículo 8 b) que estipula que se debe prestar debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente, se apoyan inequívocamente las decisiones de la OMS que establecen diferentes niveles de amenazas pandémicas y las respuestas nacionales e internacionales.

En segundo lugar, la cláusula de habilitación en la segunda oración del Artículo indica que la partici-

pación en los beneficios que se deriven de los patógenos debe enfocarse de manera distinta del principio general de participación en los beneficios establecido en el Artículo 5.1.

Respuesta:

En primer lugar, la primera oración del Artículo 8 b) implica simplemente que se deberá prestar debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes según se determine nacional o internacionalmente. Esta determinación, como es el caso habitualmente, depende de los gobiernos nacionales.

Además, el Artículo 4.3 aclara que debería (y no debe) prestarse debida atención (y nada más) a la labor o las prácticas en curso útiles o pertinentes con arreglo a los organizaciones internacionales pertinentes.

Sin embargo, esto siempre que la labor apoye y no se oponga a los objetivos del CDB y del Protocolo de Nagoya.

En segundo lugar, la segunda oración del Artículo no establece un enfoque diferente al enfoque establecido para otros recursos genéticos para la participación en los beneficios que se deriven de los patógenos. El Artículo afirma que al elaborar y aplicar su legislación sobre acceso y participación en los beneficios las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos. Esto permite a las Partes considerar la posibilidad de establecer o no diferentes procedimientos para el acceso.

Por supuesto, también permite a las Partes en el Protocolo encontrar soluciones en el marco de la OMS sobre cuestiones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios derivados de los patógenos. Sin embargo, como demuestra

este informe, deben estar en consonancia con y no oponerse a los objetivos del Protocolo de Nagoya, en particular con los objetivos relacionados con la participación justa y equitativa en los beneficios, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes y el acceso asequible a las vacunas.

V. Resumen y conclusión

Los patógenos están claramente dentro del ámbito del Protocolo de Nagoya. El apartado 16 del preámbulo del Protocolo de Nagoya deja claro que los patógenos están dentro del ámbito del Protocolo de Nagoya. Además, el preámbulo no excluye la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Protocolo de Nagoya. De hecho, no puede hacerlo ante el objetivo expreso del Protocolo de Nagoya sobre participación en los beneficios. Además, tampoco hay nada en los párrafos 3 y 4 del Artículo 4 que indique que el Protocolo de Nagoya no se aplica a los patógenos. El Artículo 8 b) tampoco establece un régimen especial de participación en los beneficios para los patógenos. La conclusión es que:

1. Las Partes en el Protocolo pueden crear una legislación nacional que abarque los patógenos como un recurso genético sujeto a los requisitos de acceso y participación en los beneficios.

2. Las Partes en el Protocolo también pueden asumir colectivamente cualquier obligación, incluido un acuerdo sobre transferencia de material en foros internacionales como la OMS, que refleje el objetivo del Protocolo en materia de acceso y participación en los beneficios. Por consiguiente, el acuerdo debe incluir la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los virus (que debe ser expeditiva si el acceso a los virus es expeditivo), acceso y transferencia de tecnologías pertinentes en relación con el desarrollo de vacunas para los patógenos. Las vacunas deben estar a disposición de los países en desarrollo a precios asequibles.

3. Las Partes en el Protocolo no están en la obligación de tener en cuenta ninguna labor o práctica en la OMS relacionada con los patógenos al crear su legislación nacional o las medidas administrativas o en materia de políticas. Sólo deben considerar la posibilidad de tener en cuenta dicha labor o práctica.



Chemin du Camp d'Anier 17
PO Box 228, 1211 Geneva 19

Teléfono: (4122) 79 8050
Fax: (4122) 798 8531

E-mail: south@southcentre.org
<http://www.southcentre.org>